

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO  
PANEL IX

FELIX M. MOLINA RIVERA <b>Peticionario</b>  v. JAIME F. MOLINA RIVERA <b>Recurrido</b>	KLCE201500042	<i>CERTIORARI</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala San Juan  Civil Núm. LA 2015 0002  Sobre: LEY 284
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Lebrón Nieves

Coll Martí, Jueza Ponente

### **RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2014.

Ha comparecido el Sr. Felix M. Molina Rivera mediante un recurso de Certiorari y nos solicita que revoquemos una Resolución del 13 de enero de 2015, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Unidad de Investigaciones del Centro Judicial de San Juan. En la Resolución recurrida el foro de origen determinó no extender una orden de protección que el peticionario había obtenido anteriormente, ex parte, y que tenía vigencia hasta esa misma fecha de 13 de enero de 2015. El foro recurrido expresó en su Resolución que, luego de escuchar a las partes y aquilatar la prueba presentada, entendía que no se cumplía con los requisitos necesarios para expedir una orden de protección bajo la Ley 284, conocida como Ley Contra el Acecho en Puerto Rico.

Luego de escuchada la vista que se llevó a cabo con la presencia de tanto el peticionario, Félix, como el recurrido, Jaime, y en la que ambos declararon, concluimos que los hechos son los siguientes. Veamos.

### I

El recurrido, Jaime, regresó a vivir a casa de su madre luego de haberse independizado. Varios meses después el peticionario, Félix, también regresó a la casa de la madre. Ambos son hermanos.

No tardaron en suscitarse riñas y discusiones entre todos, por lo que la tía materna de ambos le ofreció un cuarto en su casa a Jaime. Jaime, se mudó pero dejó atrás unas pertenencias, en un clóset dentro del cuarto de la madre. Por su parte Jaime, antes de mudarse, había comenzado unos arreglos en la casa, entre ellos, la puerta del clóset donde dejó sus pertenencias. Habiéndose mudado Jaime, Félix arregló la puerta del clóset, para lo cual fue necesario que moviera a otro lugar de la casa las pertenencias de Jaime que se encontraban allí.

El 29 de diciembre de 2014 Jaime fue a la casa a recoger sus cosas y encontró que estas ya no estaban donde las había dejado, por lo que se suscitó una discusión entre él y su mamá. Félix intervino en la discusión, que subió de tono cuando este último le dijo a Jaime que había sido el quien había movido las pertenencias, y ambos se fueron a las manos y rodaron por el piso. La madre llamó a la Policía y Jaime abandonó el lugar antes de que esta llegara.

Al día siguiente Jaime llamó por teléfono a su madre y continuó increpándola. No habló con Félix en esa ocasión.

Ese mismo día, 30 de diciembre de 2014, Félix y la madre estuvieron fuera de la casa y, alegadamente, cuando llegaron encontraron varias cosas de Félix vandalizadas. Faltaban algunas de sus pertenencias. Félix tramitó y obtuvo una orden de protección, *ex parte*, desde el 2 hasta el 13 de enero de 2015, fecha para la cual quedaron ambos citados para una vista que tuvo lugar cumplidamente en esa fecha, y a raíz de la cual el foro recurrido emitió la Resolución que hoy revisamos.

## II

La Ley Contra el Acecho en Puerto Rico, Ley 284 de 21 de agosto de 1999, 33 LPRA 4013, define el acto de acecho, como la conducta mediante la cual se ejerce una vigilancia sobre determinada persona, se envían comunicaciones verbales o escritas no deseadas a una determinada persona, se realizan amenazas escritas, verbales o implícitas a determinada persona, se efectúan actos de vandalismo dirigidos a determinada persona, se hostiga repetidamente mediante palabras, gestos o acciones dirigidas a intimidar, amenazar o perseguir a la víctima o a miembros de su familia. Artículo 3 de la Ley 284, *supra*.

Además, se define en dicha ley lo que constituye un patrón de conducta persistente como el realizar en dos o más ocasiones actos que evidencien el propósito intencional de intimidar a determinada persona o a miembros de su familia. *Id.*

El artículo 5 de esta Ley establece el proceso para la expedición de una orden de protección. Esta sección dispone, en lo pertinente:

- (a) Cualquier persona que haya sido víctima de acecho, o conducta constitutiva del delito según tipificado en las secs. 4013 a 4026 de este título, en el Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o en cualquier otra ley especial, podrá presentar por sí, por conducto de su representante legal o por un agente del orden público, una petición en el tribunal solicitando una orden de protección, sin que sea necesaria la presentación previa de una denuncia o acusación.
- (b) Cuando el tribunal determine que existen motivos suficientes para creer que la parte peticionaria ha sido víctima de acecho, podrá emitir una orden de protección y ordenará a la parte peticionada entregar a la Policía de Puerto Rico para su custodia, bien sea con carácter temporero, indefinido o permanente, cualquier arma de fuego sobre la cual se le haya expedido una licencia de tener o poseer, de portación y tiro al blanco o ambas, según fuere el caso, y ordenará la suspensión de la licencia de armas del querellado bajo los mismos términos. Dicha orden podrá incluir, sin que se entienda una limitación, lo siguiente:
  - (1) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de molestar, hostigar, perseguir, intimidar, amenazar, o de cualesquiera otras formas constitutivas bajo las secs. 4013 a 4026 de este título de acecho, dirigidas a la parte peticionaria.
  - (2) Ordenar a la parte peticionada abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la parte peticionaria, cuando a discreción del tribunal dicha limitación resulte necesaria para prevenir que la parte peticionada moleste, intimide, amenace o de cualquier forma aceche y/o interfiera con la parte peticionaria y/o un miembro de su familia. 33 L.P.R.A. sec. 4015.

Por otro lado, el artículo 7 de la Ley Contra el Acecho establece los procedimientos a seguir cuando se presenta una orden de protección ex parte. Este artículo expone lo siguiente:

El tribunal podrá emitir una orden de protección de forma ex parte, si determina que:

- (a) Se han hecho las gestiones de forma diligente para notificar a la parte peticionada con copia de la citación expedida por el tribunal y de la petición que se ha presentado ante el tribunal y no se ha tenido éxito, o
- (b) existe la probabilidad de que dar la notificación previa a la parte peticionada provocará el daño irreparable que se intenta prevenir al solicitar la orden de protección, o
- (c) cuando la parte peticionaria demuestre que existe una probabilidad sustancial de un riesgo inmediato a la seguridad del peticionario y/o a algún miembro de su familia.

Siempre que el tribunal expida una orden de protección de manera *ex parte*, lo hará con carácter provisional. Notificará inmediatamente a la parte peticionada con copia de la misma o de cualquier otra forma y le brindará una oportunidad para oponerse a esta. A esos efectos, señalará una vista a celebrarse dentro de los próximos cinco (5) días de haberse expedido dicha orden *ex parte*, salvo que la parte peticionaria solicite prórroga a tal efecto. Durante esta vista el tribunal podrá dejar sin efecto la orden o extender los efectos de la misma por el término que estime necesario.

Ahora bien, cuando se trata de revisar órdenes interlocutorias discrecionales, nuestro ordenamiento jurídico ha reiterado una y otra vez que los tribunales apelativos no deberán sustituir su criterio por el de los tribunales sentenciadores, excepto cuando se haya incurrido en abuso de discreción o arbitrariedad. *Meléndez v. Caribbean Intl. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

El Juez incurre en abuso de discreción cuando (1) no toma en cuenta e ignora sin fundamento un hecho, importante que no podía

pasar por alto para tomar su decisión, (2) cuando le concede gran peso y valor a un hecho irrelevante o inmaterial y basa su decisión en ese hecho exclusivamente, y (3) cuando, a pesar de tomar en consideración los hechos materiales e importantes del caso y descartar los hechos irrelevantes, los sopesa y calibra livianamente. Id., *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

La orden de protección se concibe en la ley como un mecanismo rápido, ágil y disponible a las partes que acuden al tribunal por derecho propio. La protección del debido proceso de ley se garantiza con una petición inicial que es evaluada por un Juez. Dicho Juez determinará la vigencia provisional de la orden y dispondrá la citación a la parte en un corto periodo de tiempo. En la vista se evaluará la posición de ambas partes y se determinará la procedencia y la vigencia de la orden.

De otra parte, la Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, sobre declaración de hechos probados y conclusiones de derecho, lee:

Las determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos.

Como regla general, un tribunal apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones las determinaciones del tribunal de primera instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717,741 (2007), *Rolon v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433(1999). La

deferencia otorgada al tribunal de primera instancia esta predicada en que fue el Juez sentenciador el que tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada, de apreciar los gestos de los testigos, sus titubeos, dudas o vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. II, pag.685, Arguello v. Arguello, 155 DPR 62, 78 (2001).

### III

Escuchamos en el sistema *For The Record* la vista que se llevó a cabo el 13 de enero de 2015.

Surge del testimonio del peticionario que su hermano tuvo un primer acto violento contra el cuándo este último intervino en una confrontación violenta que el recurrido sostenía con la madre de ambos. La orden de protección, no obstante, fue solicitada por Félix y no por la madre. Félix no expresó que solicitaba la orden de protección en representación de su progenitora, ni esta compareció a la vista. Corresponde, entonces, que evaluemos si efectivamente se suscitaron, contra el peticionario, los actos que configuran el acecho, los cuales justificarían la extensión solicitada de la orden de protección expedida el 2 de enero de 2015.

Es necesario señalar que, a pesar de la ríspida y potencialmente peligrosa forma en que se relacionan estos hermanos, no todo acto violento constituye acecho. El magistrado que celebró la vista muy

acertadamente señaló, refiriéndose a la orden *ex parte* cuya extensión se solicitaba, que en ocasiones los tribunales requeridos emiten estas órdenes provisionales, no por que necesariamente se configuren claramente los elementos del delito de acecho, sino que lo hacen para resolver un conflicto momentáneo. Las órdenes *ex parte* se emiten por un corto término y se señala una vista a la que asistirán ambas partes para que el tribunal pueda en esa ocasión examinar más profundamente los hechos que dieron lugar a la petición. Así lo hizo el tribunal el 13 de enero de 2015.

No empecé, el foro primario, luego de escuchada la prueba testifical, entendió que no estaban presentes los requisitos para extender la orden de acecho. Coincidimos. Más allá del incidente ocurrido entre ambos hermanos el 29 de diciembre de 2014, y de las denostadoras palabras que profiere el peticionado contra su madre, aunque no contra el peticionario, nada en la prueba testifical desfilada establece que ha existido un patrón de conducta repetitivo. A la declaración del peticionario en el sentido de que había encontrado pertenencias suyas vandalizadas y que el autor de ello solo podía haber sido su hermano, no le fue conferida mayor importancia o credibilidad por parte del tribunal. Más bien consideramos que la orden de protección *ex parte* puede haber cumplido su cometido al propiciar el que se calmaran las pasiones pero, al sopesar los hechos con mayor profundidad, se advierte que no ha existido un patrón de conducta que amerite extender la orden de protección.

No intervendremos, ante estos hechos, con la apreciación del juez del tribunal de origen, quien tuvo a las partes ante sí, los escuchó y pudo apreciar su comportamiento y modo de declarar. Tuvimos oportunidad de escuchar la prueba testifical y no percibimos abuso de discreción, prejuicio, pasión ni parcialidad de parte del magistrado.

#### IV

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** el auto de Certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la señora Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones